

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez el presente asunto, a efectos de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por apoderado de la parte ejecutante en contra del auto de 13 de abril de 2023, por medio del cual se decretó medida cautelar. (Documento electrónico: 001DecretaMedida.pdf); (Documento electrónico: 003RecursoReposiEnSubApelac.pdf MedidasC.)

Manizales, 18 de mayo de 2023

JUAN MARTÍN RENDÓN CASTAÑO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

A.I. 463

Manizales, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN	17001 33 39 005 2017 00009 00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE	JORGE ELIÉCER VALLEJO CASTAÑEDA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -
ESTADO ELECTRÓNICO	No. 077 de 23 de mayo de 2023

Procede el Despacho a decidir sobre recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por apoderado de la parte ejecutante, en contra de auto por medio del cual se decretó medida cautelar de embargo de cuentas corrientes, de ahorro, que no ostenten la calidad de inembargables, dentro del proceso de la referencia. (Documento electrónico: 001DecretaMedida.pdf)

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), notificado el 14/04/2023, se decretó medida de embargo de cuentas de ahorros y cuentas corrientes, que no ostenten la calidad de inembargables.

- RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O EN SUBSIDIO APELACIÓN.

Con escrito presentado el día dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, insistiendo que debe procederse al embargo de cuentas de la ejecutada, incluso, las que tengan calidad de inembargables, por considerarlo factible.

Sostuvo que, en el presente caso, nos encontramos frente a una excepción a la regla de inembargabilidad de los recursos de seguridad social, como bien lo han admitido las Altas Cortes, desde donde solicitó que se proceda a la embargabilidad de todas las cuentas. (Documento electrónico: 003RecursoReposiEnSubApelac.pdf Cuaderno: MedidasC)

II. CONSIDERACIONES

El inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa del canon 242 del CPACA, en relación con la oportunidad para interponer el recurso de reposición, consagra:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...” (Subraya el Despacho).

A su turno, el artículo 321 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

(...).” (Subraya el Despacho).

El Decreto 111 de 1996 “Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto, reza:

“Artículo 19. Inembargabilidad. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.).” (Subraya el Despacho).

Por su parte, el artículo 594 *ibídem*, es del siguiente tenor:

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene...”

Ahora bien, el parágrafo 2º del artículo 195, contenido en el CPACA, regula de manera expresa:

“Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

PARÁGRAFO 2o. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.”

En concordancia, el artículo 2.8.1.6.1.1. del Decreto 1068 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público”, reitera la inembargabilidad de recursos, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. INEMBARGABILIDAD EN CUENTAS ABIERTAS A FAVOR DE LA NACIÓN.ULO 2.8.1.6.1.1. INEMBARGABILIDAD EN CUENTAS ABIERTAS A FAVOR DE LA NACIÓN. *Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.*

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.

Sobre el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, el Máximo Tribunal Contencioso Administrativo, en decisión de 16 de agosto de 2022, con ponencia del H. Magistrado Alberto Montaña Plata, reiteró lo siguiente¹:

“(…) 18. La Corte Constitucional en Sentencia C-354 de 1997, mediante la cual declaró exequible el artículo 19 del Decreto 111 de 19968, precisó que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones (se transcribe):

“Declarar EXEQUIBLE el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Magistrado Ponente: Alberto Montaña Plata Bogotá, D.C., 16 de agosto de 2022. Radicación: 18001-23-31-000-2009-00084-01 (68.256) Actor: Segundo Misael Torres y otros. Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación Referencia: Ejecutivo (Ley 1437 de 2011) TEMA: Apelación de auto que decretó medida cautelar de embargo y retención de dinero de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.

19. En el mismo sentido, esta Corporación mediante providencia de Sala Plena⁹ reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto, y estableció como excepción a la regla general, entre otras, cuando se soliciten medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo que tengan como título una sentencia o conciliación aprobada por esta jurisdicción.

20. Es oportuno precisar que, el parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA¹⁰, establece que son inembargables los rubros destinados al pago de sentencias, conciliaciones y los recursos del Fondo de Contingencias. De otro lado, se destaca que, cuando se trate del cumplimiento de una conciliación judicial, es procedente el embargo de las cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, cuyos recursos pertenezcan al Presupuesto General de la Nación, según lo dispuesto por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público:

“ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito”.

21. En definitiva, son inembargables: los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, al Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-; y pueden ser embargables: las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales o conciliaciones.

22. En el caso concreto, se advierte que operó una de las excepciones de inembargabilidad de los recursos públicos, ya que se pretende el pago de una suma reconocida en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, y la orden de embargo proferida por el Tribunal Administrativo de Caquetá - en aplicación del parágrafo del artículo 594 del CGP¹¹ - estuvo dirigida a las sumas de dinero que tuviera o llegara a tener la Fiscalía General de la Nación en cuentas de ahorro o corrientes abiertas por dicha entidad con recursos del Presupuesto General de la Nación¹². (...)”. (Subraya el Despacho).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, se advierte que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se decretó medida de embargo de cuentas corrientes que no tengan el carácter de inembargables, será objeto de análisis por este operador.

CONCLUSIÓN.

Conforme a los apartados en cita, se reitera que existe una *regla general* de inembargabilidad de sumas que se integren al Presupuesto General de la Nación, sin que esto constituya una pauta rígida que enfrente el principio de seguridad jurídica inherente en el cumplimiento de providencias judiciales, respeto de derechos laborales y el principio de confianza legítima emanado de documentos provenientes del Estado, como también lo ha explicado el Máximo Tribunal Administrativo de Caldas, en decisión de 20 de enero de la presente anualidad² permitiendo construir, la *regla de excepción* de inembargabilidad.

Luego, el legislador insiste en el carácter inembargable de los rubros destinados al pago de sentencias, conciliaciones y Fondo de Contingencias, así como las cuentas corrientes o de ahorro abiertas exclusivamente a favor de la Nación, Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Así las cosas, no se repondrá el auto proferido el trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), pues existen rubros inembargables como las destinadas al pago de sentencias judiciales, conciliaciones, conforme al contenido del parágrafo 2º de la Ley 1437 de 2011.

RECURSO DE APELACIÓN.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8º artículo 321 del CGP, por su oportunidad y procedencia, se **CONCEDE** en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante en contra del auto que resolvió medida cautelar el día trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

² Tribunal Administrativo de Caldas. Sala 4ª Oral de Decisión. Auto de 20 de enero de 2023, Radicado 17 001 33 33 003 2013 00727 03, Magistrado Ponente: Augusto Morales Valencia. Proceso ejecutivo. Medina Cardona V. Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales,

III. RESUELVE:

1. **NO REPONER** el auto proferido el trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), por lo brevemente expuesto.
2. **CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en contra del auto proferido el trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se decretó medida de embargo de cuentas
3. Una vez en firme el presente auto, se ordena el envío del expediente a través de los medios digitales habilitados a órdenes de la Oficina Judicial, con el fin de darle trámite al recurso de alzada. Por lo demás, continúese el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ